

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Administrador: Sra. Miriam López H.

Apartado Postal N° 86 — Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional

AÑO LXXX

Managua, D. N., Jueves 15 de Enero de 1976

No. 12

**SUMARIO**

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO NACIONAL**

Pensiones Mensuales Vitalicias a Sres. Cruz Mayorga P., José I. Avilés A. y Trina Cruz M. . . . . **Pág. 129**

**PODER EJECUTIVO**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

Apruébase Acta No. 27 del Municipio de San Isidro Relativo a Alumbrado Público . . . . . **130**

Suprímese Fracción de la Sección "F" del Plan de Arbitrios de Municipalidad de Granada Relativo a Camiones Pesados . . . . . **131**

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Decreto de Protección Industrial a Firma "Maderas Industrializadas, S. A." **131**

Decreto de Protección Industrial a Firma "Aceite Castor de Nicaragua, S. A." . . . . . **132**

Franquicias y Privilegios a Firma "Fábrica Nicaragüense de Soldadura, S. A." . . . . . **134**

Prórroga a Firma "Carlos Morales Orozco" Para Finalizar Instalaciones de su Planta Industrial . . . . . **135**

**SECCION JUDICIAL**

Remates . . . . . **136**

Cancelase Certificación de Acciones de Banco Nicaragüense a Favor Sra. Beverly G. de Cruz . . . . . **136**

Indice de "La Gaceta" (Continúa) . . . . . **136**

Indicador de "La Gaceta" . . . . . **136**

**PODER LEGISLATIVO**

**Congreso Nacional**

**PENSIONES MENSUALES VITALICIAS SRES CRUZ MAYORGA P., JOSE I. AVILES A. Y TRINA CRUZ M.**

El Encargado de la Función Administrativa de la Presidencia de la República a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

**Decreto No. 102**

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1o.—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Trescientos Córdoba (₡300.00), a favor de la señora Cruz Mayorga Pérez, de la ciudad de Diriamba, Departamento de Carazo, en reconocimiento a sus importantes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2o.—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ramo del Ministerio de la Gobernación, surtirá sus efectos a partir del 1 de Enero de 1976, debiendo publicarse el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., veinticinco de Septiembre de mil novecientos setenta y cinco. — C. H. Hüeck, Presidente. — Ulises Fonseca T., D. S. — F. Zelaya R., D. S.

Al Poder Ejecutivo, Cámara del Senado. Managua, D. N., tres de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco. — P. Rener, Presidente. — R. Granera P., Secretario. — M. Paguaga I., Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D. N., 19 de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco. — J. Antonio Mora R., Encargado de la Función Administrativa de la Presidencia de la República".

El Encargado de la Función Administrativa de la Presidencia de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

**Decreto No. 103**

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua

Decretan:

Arto. 1o.—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Quinientos Córdoba (₡500.00), a favor del señor José Inocente Avilés A.,

de la ciudad de Managua, en reconocimiento a sus importantes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2o.—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ramo del Ministerio de la Gobernación, surtirá sus efectos a partir del 1 de Enero de 1976, debiendo publicarse el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., ocho de Octubre de mil novecientos setenta y cinco. — C. H. Hüeck, Presidente. — Ulises Fonseca T., Secretario. — R. Sandino A., Secretario.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D. N., tres de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco. — P. Rener, Presidente. — R. Granera P., Secretario. — M. Pagaga I., Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial Managua, D. N., 19 de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco. — J. Antonio Mora R., Ministro de la Gobernación, Encargado de la Función Administrativa de la Presidencia de la República".

El Encargado de la Función Administrativa de la Presidencia de la República a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente

Decreto No. 105

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1o.—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Cuatrocientos Córdobas (¢400.00) a favor de la señora Trina Cruz Mendieta de la ciudad de Diriamba, Departamento de Carazo, en reconocimiento a sus importantes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2o.—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ramo del Ministerio de la Gobernación surtirá sus efectos a partir del 1 de Enero de 1976, debiendo publicarse el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., ocho de Octubre de mil novecientos setenta y cinco. — C. H. Hüeck, Presidente. — Ulises Fonseca T., Secretario. — R. Sandino A., Secretario.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado Managua, D. N., 3 de Diciembre de 1975. — P. Rener, Presidente. — R. Granera P., Secretario. — M. Paguaga I., Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D. N., 19 de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco. — J. Antonio Mora R., Ministro de la Gobernación, Encargado de la Función Administrativa de la Presidencia de la República".

## PODER EJECUTIVO

### Ministerio de la Gobernación

#### Apruébase Acta No. 27 del Municipio de San Isidro Relativo a Alumbrado Público

Reg. N° 37 — R/F 125241 — ¢105.00

"N° 50

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,  
Encargado de la Función Administrativa de la Presidencia de la República,

Acuerda:

Unico: Aprobar el Acta N° 27 del Municipio de San Isidro, Departamento de Matagalpa, que íntegra y literalmente dice en sus partes conducentes:

"Basado en el estudio que técnicos de la Empresa de Luz y Fuerza han efectuado en relación al servicio de Alumbrado Público de este Municipio, y para poder lograr una cobertura o Tasa de servicio de Alumbrado Público se acuerda: aumentar la Tasa Residencial de Cinco Centavos (¢0.05) a Siete Centavos (¢0.07) y un mínimo de Un Córdoba (¢1.00) a Dos Córdobas (¢2.00).

Librese Certificación y elévese el presente Acuerdo al conocimiento del Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de la Gobernación, para su debida aprobación y posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial. — Germán Rodríguez Erazo, Alcalde Municipal. — Carlos Fonseca Delgado, Síndico Municipal. — Javier Armas González, Srio.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado y para los fines de ley extendiendo la presente Certificación en San Isidro, Matagalpa, a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco. — J. Armas G., Srio. Municipal".

Comuníquese: Casa Presidencial. — Managua, D. N., diecinueve de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco. — J. ANTONIO MORA R., Ministro de la Gobernación, Encargado de la Función Administrativa de la Presidencia de la República.

**Suprímese Fracción de la Sección "F" del Plan de Arbitrios de Municipalidad de Granada Relativo a Camiones Pesados**

"Nº 1

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**  
De conformidad con el Arto. 255 de la Constitución Política,

**Acuerda:**

**UNICO.**—Suprimir del Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Granada, aprobado por Decreto Ejecutivo Nº 36, del 31 de Octubre de 1975 y publicado en "La Gaceta", Diario Oficial Nº 261 del 17 de Noviembre de 1975, de la Sección "F" la Fracción que dice:

"Furgones, camiones, bombas, con capacidad para más de cinco toneladas, pagarán por entrar en la ciudad, en concepto de daños al pavimento cada vez... ₡12.00. De este impuesto se entregará un córdoba a la Cruz Roja y un córdoba al Cuerpo de Bomberos".

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., 7 de Enero de 1976. — **A. SOMOZA.** — El Ministro de la Gobernación, *J. Antonio Mora R.*"

**Ministerio de Hacienda  
v Crédito Público**

**DECRETO DE PROTECCION INDUSTRIAL A FIRMA MADERAS INDUSTRIALIZADAS, S. A.**

Reg. No. 7153 — R/F 123574 — ₡ 392.00  
Decreto No. 160

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

Vistos:

Primero: La solicitud presentada por **MADERAS INDUSTRIALIZADAS, S. A.**, para que, de conformidad con el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y de Acuerdo con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, se clasifique su Planta Industrial que instalará en la ciudad de Managua (Pepsi Cola 3 Cuadras al Lago carretera Norte), la que dedicará a la producción de particiones, closets, muebles, puertas, ventanas y cielo raso.

Segundo: La Resolución No. 136-"C", dictada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio el 25 de Octubre de 1975, en la que tomando en cuenta el dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo, se clasificó dicha Planta Industrial como Industria Existente del Grupo "A".

Tercero: La Comunicación escrita por medio de la cual el interesado acepta los términos de dicha Resolución.

Considerando:

Que consumirá el 93% de materias primas de origen nacional.

Que es procedente su clasificación de acuerdo al Convenio.

Por Tanto:

De conformidad con los Artos. 5, 7, Transitoria Cuarto y demás del Convenio Centroamericano,

Decreta:

Arto. 1o.—Clasificar a la firma **MADERAS INDUSTRIALIZADAS, S. A.**, que se dedicará a la producción de particiones, closets, muebles, puertas, ventanas y cielo raso, como Industria Existente del Grupo "A", con aplicación de las disposiciones equiparativas del Transitorio Cuarto del Convenio, otorgándose los siguientes beneficios fiscales:

- ) Exención total de derechos de aduana demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, durante seis años, sobre la importación de la siguiente maquinaria y equipo:

Maquinaria y Equipo	F. Arancelaria
Cepilladora	716-04-00
Sierra sin fin 20"	"
Sierra circular 10"	716-04-00
Canteadora 6"	"
Canteadora 8"	"
Espigadora	"
Sierra circular de brazo 10"	"
Sierra circular de brazo 3"	"
Esmeril	"
Ruter	"
Lijadora vibradora	"
Lijadora de banda	"
Caladora de oscilación	"
Escopladora de cadena	"
Afiladora automática	"

b) Exención de derecho de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de la siguiente materia prima, productos semi-elaborados y envases:

Materias Primas	F. Arancelaria
Herrajes	699-18-01

c) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de combustibles estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina;

d) Exención total de impuestos sobre la renta y utilidades durante dos años;

) Exención total de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio durante cuatro años.

Las exenciones previstas en los acápite b) y c) es por equiparación con Jack y Diana Kirschner, protegida por Decreto No. 99 del 29 de Julio de 1967, publicado en "La Gaceta" Diario Oficial No. 195 del 23 de Agosto del mismo año.

Para el uso de las franquicias en la importación de los artículos antes detallados, el beneficiario presentará ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio solicitud conteniendo una lista y sus cantidades de las maquinarias y equipos que necesitará para la instalación inicial de su Planta así como de las materias primas, productos semi-elaborados y envases que utilizará para su producción durante el primer semestre de operaciones. La lista en cuestión en lo sucesivo o sea durante el período de sus franquicias, deberá ser presentada por períodos semestrales y en lo relativo a importaciones de fuera de Centroamérica, será analizada y aprobada cuando los artículos en ella presentados sean indispensables para el establecimiento, ampliaciones u operaciones de la Planta, no puedan disponerse de sustitutos centroamericanos adecuados y sean consignados a la empresa antes mencionada.

La lista antes mencionada, una vez aprobada, será trascrita mediante Resolución a Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante quien el beneficiario deberá solicitar la franquicia o exención respectiva, en cada uno de sus casos.

Arto. 2o.—Queda entendido que las listas de maquinaria, equipo, accesorios, materias primas, productos semi-elaborados y envases, mencionados en los incisos a) y b) del Arto. Primero de este Decreto, pueden ser modificados, adicionados o derogados previo dictamen del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en su caso.

Arto. 3o.—Sujetar al beneficiario a todas las obligaciones correspondientes de acuerdo con el Convenio y la Ley Nacional, incluyendo las siguientes:

Iniciar las actividades de instalación de su Planta y concluir dichas instalaciones dentro del plazo de dieciocho meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Cumplir con el programa de producción expuesto en su solicitud que fue lo que dio base para otorgar su clasificación y comunicar, dentro de los treinta días calendario de su ocurrencia, cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el goce de las exenciones.

Suministrar todas las informaciones y datos que le solicite el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, y permitir las inspecciones que a juicio de dicho Ministerio, sean necesarias para mantener un control periódico sobre el cumplimiento de los compromisos de la empresa, la cual deberá llevar

anotar en libros y registros especiales, sujetos a inspección, información detallada de las mercancías que importe con franquicia aduanera, así como el uso y destino que haya dado a las mismas.

Arto. 4o.—Sujetar, en su caso, al beneficiario a las sanciones que establece el Capítulo X del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

Este Decreto se dicta de acuerdo con las disposiciones del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley Nacional y podrá ser modificado, adicionado o derogado de acuerdo con los términos de los mismos.

Arto. 5o.—Publicar el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial para que surta sus efectos desde la fecha de su publicación.

Dado en Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los veinticuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco. — A. SOMOZA D., Presidente de la República. — (f) Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio. — (f) Gustavo Montiel B., Ministro de Hacienda y Crédito Público.

#### DECRETO DE PROTECCION INDUSTRIAL A FIRMA ACEITE CASTOR DE NICARAGUA, S. A.

Reg. No. 92 — R/F 125977 — ₡ 284.00

Decreto No. 176

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

Vistos:

Primero: La solicitud presentada por ACEITE CASTOR DE NICARAGUA, S. A., para que, de conformidad con el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y de Acuerdo con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, se clasifique su Planta Industrial que instalará en el kilómetro 20 ½ carretera a los Brasiles, la que dedicará a la producción de aceite de higuera o castor.

Segundo: La Resolución No. 155-"C", dictada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio el 25 de Noviembre de 1975 en la que tomando en cuenta el dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo, se clasificó dicha Planta Industrial como Industria Nueva del Grupo A.

Tercero: La Comunicación escrita por medio de la cual el interesado acepta los términos de dicha Resolución.

Considerando:

Que constituye un producto considerado

por el REIFALDI como materia prima industrial (partida 412-11-00).

Que consumirá el 100% de materia prima nacional.

Por Tanto:

De conformidad con los Artos. 5, 7 y demás del Convenio Centroamericano,

Decreta:

Arto. 1o.—Clasificar a la firma ACEITE CASTOR DE NICARAGUA S. A., que se dedicará a la producción de aceite de higuera o castor como Industria Nueva del Grupo "A" otorgándosele los siguientes beneficios fiscales:

- a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, durante diez años sobre la importación de la siguiente maquinaria y equipo;

Maquinaria y Equipo	F. Arancelaria
Prensa hidráulica y Accs.	716-13-21
Filtro	655-09-05
Caldera de diesel	711-01-00
Despulpadoras	716-13-12
Equipo de Laboratorios	716-13-12
Básculas	861-09-02
Balanza	"
Transportador sin fin	716-03-03
Prensa Expeller	716-13-21

- b) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos Consulares, sobre la importación de materias primas, productos semi-elaborados y envases, así: ciento por ciento durante los primeros cinco años; sesenta por ciento durante los tres años siguientes y cuarenta por ciento durante los dos años sub-siguientes;
- c) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de combustibles estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina;
- d) Exención total de impuestos sobre la renta y utilidades durante ocho años;
- e) Exención total de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio durante diez años;

Para el uso de las franquicias en la importación de los artículos antes detallados, el beneficiario presentará ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio solicitud conteniendo una lista y sus cantidades de las maquinarias y equipos que necesitará para la instalación inicial de su Planta, así como de las materias primas, productos semi-elaborados y envases que utilizará para su producción durante el primer semestre de operaciones. La lista en cuestión, en lo sucesivo o sea durante el período de sus franquicias, deberá ser presentada por períodos semes-

trales y en lo relativo a importaciones de fuera de Centroamérica, será analizada y aprobada cuando los artículos en ella presentados sean indispensables para el establecimiento, amoliaciones u operaciones de la Planta, no puedan disponerse de sustitutos centroamericanos adecuados y sean consignados a la empresa antes mencionada.

La lista antes mencionada, una vez aprobada, será trascrita mediante Resolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante quien el beneficiario deberá solicitar la franquicia o exención respectiva, en cada uno de sus casos.

Arto. 2o.—Queda entendido que las listas de maquinaria, equipo, accesorios, materias primas, productos semi-elaborados y envases, mencionados en los incisos a) y b) del Arto. Primero de este Decreto pueden ser modificadas, adicionadas o derogadas, previo dictamen del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en su caso.

Arto. 3o.—Sujetar al beneficiario a todas las obligaciones correspondientes de acuerdo con el Convenio y la Ley Nacional, incluyendo las siguientes:

Iniciar las actividades de instalación de su Planta y concluir dichas instalaciones dentro del plazo de dieciocho meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Cumplir con el programa de producción xpuesto en su solicitud que fue lo que dio base para otorgar su clasificación y comunicar, dentro de los treinta días calendarios de su ocurrencia, cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el goce de las exenciones.

Suministrar todas las informaciones y datos que le solicite el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y permitir las inspecciones que a juicio de dicho Ministerio, sean necesarias para mantener un control periódico sobre el cumplimiento de los compromisos de la empresa, la cual deberá llevar y anotar en libros y registros especiales, sujetos a inspección, información detallada de las mercancías que importe con franquicia aduanera, así como el uso y destino que haya dado a las mismas.

Arto. 4o.—Sujetar, en su caso, al beneficiario a las sanciones que establece el Capítulo X del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

Este Decreto se dicta de acuerdo con las disposiciones del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley Nacional y podrá ser modificado, adicionado o derogado de acuerdo con los términos de los mismos.

Arto. 5o.—Publicar el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial para que surta sus efectos desde la fecha de su publicación.

Dado en Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, a los diecinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco. — A. SOMOZA D., Presidente de la República. — (f) Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio. — (f) Gustavo Montiel B., Ministro de Hacienda y Crédito Público.

**FRANQUICIAS Y PRIVILEGIOS A FIRMA  
FABRICA NICARAGUENSE DE SOLDADURA,  
S. A.**

Reg. No. 93 — R/F 125978 — ₡ 400.00

Decreto No. 178

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

Vistos:

Primero: La solicitud presentada por FABRICA NICARAGUENSE DE SOLDADURA, S. A. (FANISOL, S. A.) para que, de conformidad con el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y de Acuerdo con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, se clasifique su Planta Industrial que instalará en la ciudad de Granada, la que dedicará a la producción de electrodos y varillas de soldar de toda clase, recubiertas o no con fundentes y desoxidantes.

Segundo: La Resolución No. 162-"C", dictada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio el 20 de Diciembre de 1975, en la que tomando en cuenta el dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo, se clasificó dicha Planta Industrial como Industria Existente del grupo "A", con aplicación de las disposiciones equiparativas del Artículo Transitorio Cuarto.

Tercero: La Comunicación escrita por medio de la cual el interesado acepta los términos de dicha Resolución.

Considerando:

Que producirá artículos necesarios en la industria de la construcción,

Por Tanto:

De conformidad con los Artos. 5, 7, Transitorio Cuarto y demás del Convenio Centroamericano,

Decreta:

Arto. 1o.—Otorgar a la firma FABRICA NICARAGUENSE DE SOLDADURA, S. A., (FANISOL, S. A.), que se dedicará a la producción de electrodos y varillas de soldar de toda clase, recubiertas o no con fundentes y desoxidantes, como Industria Existente del grupo "A", con aplicación de las disposiciones equiparativas del Transitorio Cuarto del Convenio, los siguientes beneficios fiscales:

- a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de la siguiente maquinaria y equipo:

Maquinaria y Equipo:	F. Arancelaria
Trefiladora	715-02-00
Equipo de laboratorio	861-09-04
Mezcladora de Fundentes	715-02-00
Prensa hidráulica para comprimir la pasta	715-02-00
Máquina extrusionadora p. revestir electrodos	715-02-00
Banda transportadora de varillas	715-02-00
Horno, recipientes p. hornear electrodos y varillas	716-13-24
Motores eléctricos y accesorios	721-01-02

- b) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares sobre la importación de la siguientes materias primas, productos semi-elaborados y envases:

Materia Prima:	F. Arancelaria
Alambre acero inoxidable	681-12-00
Alambre Niquel plata	683-02-01
Alambre Niquel plata	683-02-01
Alambre bronce	682-01-00
Alambre cobre-estaño	682-01-00
Alambre hierro	681-12-01
Alambre aluminio	684-02-02
Manganeso	283-01-00
Molibdeno	283-01-00
Silicato de potasio	511-09-25
Cromo	283-01-00
Ferro silicio	681-02-00
Carbonato de calcio	272-11-04
Fluorita	511-09-26
Silicato de sodio	511-09-25
Dolomita	272-11-04
Mica	272-13-00
Polvo de hierro	283-01-00
Rutilo granulado	283-01-00
Rutilo en polvo	283-01-00
Niquel en polvo	283-01-00
Carbonato de bario	272-19-06
Bióxido de titanio	511-01-08
Pigmentos	533-01-01
Envases tubulares de hojalata	699-21-06
Acido bórico	511-01-05
Bórax	

- c) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de combustibles estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina;
- d) Exención total de impuestos sobre la renta y utilidades;
- e) Exención total de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio.

Las exenciones previstas en los acápites anteriores es por equiparación con su simi-

lar "Electrodos, S. A.", protegida por Decreto No. 19 del 13 de Junio de 1973, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 8 del 10 de Enero de 1974, aclarado por Resolución No. 1-T del 22 de Febrero de 1974, publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No. 48 del 26 del mismo mes y año y tendrán igual vencimiento.

Para el uso de las franquicias en la importación de los artículos antes detallados, el beneficiario presentará ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio solicitud conteniendo una lista y sus cantidades de las maquinarias y equipos que necesitará para la instalación inicial de su Planta, así como de las materias primas, productos semi-elaborados y envases que utilizará para su producción durante el primer semestre de operaciones. La lista en cuestión, en lo sucesivo o sea durante el período de sus franquicias, deberá ser presentada por períodos semestrales y en lo relativo a importaciones de fuera de Centroamérica, será analizada y aprobada cuando los artículos en ella presentados sean indispensables para el establecimiento, ampliaciones u operaciones de la Planta, no pueden disponerse de sustitutos centroamericanos adecuados y sean consignados a la empresa antes mencionada.

La lista antes mencionada, una vez aprobada, será trascrita mediante Resolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante quien el beneficiario deberá solicitar la franquicia o exención respectiva, en cada uno de sus casos.

Arto. 2o.—Queda entendido que las listas de maquinaria, equipo, accesorios, materias primas, productos semi-elaborados y envases mencionados en los incisos a) y b) del Arto. Primero de este Decreto, pueden ser modificadas, adicionadas o derogadas, previo dictamen del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en su caso.

Arto. 3o.—Sujetar al beneficiario a todas las obligaciones correspondientes de acuerdo con el Convenio y la Ley Nacional, incluyendo las siguientes:

Iniciar las actividades de instalación de su Planta y concluir dichas instalaciones dentro del plazo de dieciocho meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Cumplir con el programa de producción expuesto en su solicitud que fue lo que dio base para otorgar su clasificación y comunicar, dentro de los treinta días calendarios, de su ocurrencia cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el goce de las exenciones.

Suministrar todas las informaciones y datos que le solicite el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y permitir las inspecciones que a juicio de dicho Ministerio sean necesarias para mantener un control

periódico sobre el cumplimiento de los compromisos de la empresa, la cual deberá llevar y anotar en libros y registros especiales, sujetos a inspección información detallada de las mercancías que importe con franquicia aduanera, así como el uso y destino que haya dado a las mismas.

Arto. 4o.—Sujetar, en su caso, al beneficiario a las sanciones que establece el Capítulo X del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

Este Decreto se dicta de acuerdo con las disposiciones del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley Nacional y podrá ser modificado, adicionado o derogado de acuerdo con los términos de los mismos.

Arto. 5o.—Publicar el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial, para que surta sus efectos desde la fecha de su publicación.

Dado en Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, a los dos días del mes de Enero de mil novecientos setenta y seis. — A. SOMOZA D., Presidente de la República. — (f) Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio. — (f) Gustavo Montiel B., Ministro de Hacienda y Crédito Público.

#### PRORROGA A FIRMA "CARLOS MORALES OROZCO" PARA FINALIZAR INSTALACIONES DE SU PLANTA INDUSTRIAL

Reg. No. 7176 — R/F 123735 — ₡ 120.00

Decreto No. 159

El Presidente de la República,  
En uso de las facultades que le confiere el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

Vistos:

Primero: La solicitud presentada por la firma "CARLOS MORALES OROZCO", con fecha 27 de Septiembre de 1975, para que, de conformidad con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, se le conceda prórroga para iniciar las operaciones de su Planta Industrial que dedicará a la producción de marcos, puertas, ventanas, madera para revestimiento de paredes y empalmadura para ensamble, protegida por Decreto No. 7 del 19 de Enero de 1974, publicado en "La Gaceta" No. 31 del 6 de Febrero del mismo año.

Segundo: El Arto. 3o. del Decreto No. 7 citado, que señala en plazo de dieciocho meses para finalizar las instalaciones de su planta.

Considerando:

Que el inciso a) del Arto. 21 de la Ley citada faculta al Poder Ejecutivo para conceder prórroga, si fuere necesario, por un pe-

río no mayor que el originalmente establecido.

Por Tanto:

De conformidad con el inciso a) del Arto. 21 de la citada Ley.

Decreta:

Arto. 1o.—Concédase a la firma "CARLOS MORALES OROZCO", prórroga de 18 meses para finalizar las instalaciones de su Planta, la que comenzará a contar desde el día 17 de Noviembre de 1975.

Arto. 2o.—Publicar el presente Decreto en el Diario Oficial, "La Gaceta" para fines de Ley.

Dado en Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los veinticuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco. — A. SOMOZA D., Presidente de la República. — (f) Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio. — (f) Gustavo Montiel B., Ministro de Hacienda y Crédito Público.

## SECCION JUDICIAL

### Remates

Reg. N° 102 — R/F 130070 — Valor ₡ 135.00  
Diez la mañana, veintiséis Enero corriente año, subastarse inmueble situado Bosques de Altamira número doscientos treinticuatro. Linderos. Norte, lote doscientos treintitrés; Sur, lote doscientos treinticinco; Oriente, calle enmedio; Occidente, lote doscientos cuarenticinco.

Inscrito número 63969, folios 290, tomo 1053, Asiento Primero este Registro Público.

Base: Noventa mil doscientos sesenta córdobas. Estricto contado.

Ejecuta: Inmobiliaria de Ahorro y Préstamo, S. A., a José Alejandro Flores Gutiérrez.

Dado Juzgado Tercero Civil Distrito. — Managua, ocho Enero mil novecientos setenticinco. Once la mañana. — A. Morgan P., Juez.

3 1

Reg. N° 104 — R/F 109192 — Valor ₡ 45.00  
Doce meridianas próximo veintinueve Enero, subastarse rústicas tres manzanas. — Boaco.

Ejecuta: Jullán Rodríguez a Fermina González. Avalúo: Mil córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil. — Boaco, Enero ocho, mil novecientos setenticinco. — S. Medina, Secretaria.

3 1

Reg. N° 99 — R/F 129949 — Valor ₡ 135.00  
Diez a.m., veintidós de Enero corriente año, local este Juzgado, subastarse inmueble urbano situado al Nor-Oeste de la ciudad de León.

Inscrito N° 27,708, Folios 200 al 205, Tomo 388, Asiento 1° Sección de Hipotecas, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de León.

Lindando: Norte, lote N° 142; Sur, lote N° 144;

Este, calle en formación enmedio; y Oeste finca señoritas Salamanca.

Base Subasta: Doscientos cincuenta y un mil córdobas. Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo, S. A., a Orlando Flores Vidaurre y Alicia Altamirano de Flores.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. — Managua, D. N., ocho de Enero de mil novecientos setenta y seis. — Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — Silvio Mendoza V., Srío.

3 2

Reg. No. 83 — R/F 109963 — Valor ₡ 45.00

Doce meridianas veinticuatro de Enero de mil novecientos setentiséis, subastarse rústicas treinta manzanas arenas, esta jurisdicción.

Ejecuta: Octavio Aragón a José Santos Morales.

Oyense posturas.

Juzgado Local. Camoapa, veintitrés Diciembre mil novecientos setenticinco. — Ramón Quesada, Juez Local.

3 3

Reg. No. 84 — R/F 66622 — Valor ₡ 45.00

Doce meridianas veintiséis Enero mil novecientos setentiséis, subastarse rústicas ciento sesenta manzanas, Quisaurita, Camoapa.

Ejecuta: Sebastiana González a José Mejía.

Juzgado Local. Camoapa, tres Diciembre mil novecientos setenticinco. — Manuel Urbina Cerato, Secretario.

3 3

Reg. N° 96 — R/F 110721 — Valor ₡ 135.00

Once de la mañana veintinueve de Enero, mil novecientos setenta y seis, subastarse en este Juzgado rústico de siete manzanas un cuarto de extensión en comarca Los Ranchos en León. Lindante: Oriente, C/E finca Aranjuez y otros; Poniente, C/E Casa Blanca; Norte, Emilio Caballero y otros y Sur, finca La Cruz y otro.

Ejectua: Eduardo Selva Centeno.

Base postura: Diez mil córdobas, más intereses hasta el día de pago y costas.

Dado Juzgado Civil del Distrito, León, ocho de Enero de mil novecientos setenta y seis. — Ryder Castillo, Secretario.

3 3

CANCELANSE CERTIFICADOS DE ACCIONES DE BANCO NICARAGUENSE A FAVOR SRA. BEVERLY G. DE CRUZ

Reg. N° 115 — R/F 130093 — Valor ₡ 135.00

Juzgado Primero Civil del Distrito. — Managua, nueve de Enero de mil novecientos setenta y seis. Las diez y quince minutos de la mañana. Vistas, resuelve: Decrétanse cancelados los certificados de acciones emitidos por el Banco Nicaragüense a favor de la señora Beverly Gallo Lacayo de Cruz, nominativas por valor de un mil córdobas cada acción y que se identifican con los números: 77, 867, 1673 y 2048 representativos de 21, 2, 8 y 5 acciones, respectivamente.

Cópiese, notifíquese, publíquese en forma y tiempo legal y dense las órdenes que se soliciten. — Pedro Escobar S., Juez. — F. Castillo F., Secretario.

3 1

Indice de "La Gaceta": Aún pendiente del material que se prepara

INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES